

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2025 10:59:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/11/2025 11:30:07 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/11/2025 11:55:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/11/2025 13:34:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/12/2025 16:57:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA, NUEVO JUICIO ORAL

Se concluye que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 2 de mayo de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a **Luis Pérez Coral** de la acusación fiscal por el delito contra la tranquilidad pública-acto de terrorismo, en perjuicio del Estado.

De conformidad con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y requerimiento oral, se atribuye al procesado Luis Pérez Coral, alias Wilder, Crespo o Gringo, los siguientes hechos:

Primer hecho. El procesado Luis Pérez Coral, en calidad de integrante de un grupo de combatientes de la organización terrorista Sendero Luminoso, el 14 de junio de 2010, participó en la reunión de mandos senderistas en la localidad de Maronilla, portaba un fusil AKM y estaba vestido con uniforme camuflado con la hoz y el martillo. Dicha reunión era encabezada por el Camarada Artemio.

Segundo hecho. El procesado Luis Pérez Coral participó en la muerte de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advíncula el 7 de enero de 2011, para lo cual brindó su ubicación y dirigió a otros agentes terroristas al lugar donde estos se encontraban. La circunstancia precedente fue que el 4 de enero de 2011 los terroristas Larry, Dante o Delta y Zósimo, se reunieron en la casa de Cesareo conocido como Camarada Cesareo o Guillermo, quien era padre de Fermina,

¹ Cfr. páginas 581-595 del expediente principal.

esposa del camarada Izula, fue esta quien informó a los camaradas Larry y Dante, que Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advíncula eran soplones por haber llamado a la policía para la captura de Izula, por lo que decidieron asesinarlos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió la sentencia que absolvió a Luis Pérez Coral² sobre la base de las premisas siguientes:

2.1. En cuanto al primer hecho:

- i) Si bien en la diligencia de reconocimiento fotográfico, el testigo clave CDT-1915 reconoció al acusado Luis Pérez Coral y lo vinculó con el primer hecho; sin embargo, no se cumplió con los requisitos de ley, por los siguientes motivos: no se incluyeron seis fotografías y no se colocó la fotografía del acusado junto con la de otros sujetos de similares características. Por tanto, el valor probatorio del reconocimiento fotográfico como prueba única se relativiza y no resulta fiable.
- ii) Asimismo, los testigos con las claves CDT-1915, CDT-1106, EPTM2012-03, CDT-2017, y el testigo Geisler Chujutalli Ramírez, no corroboraron el primer hecho.
- iii) El reconocimiento fotográfico, con relación al primer hecho imputado, no fue tomado en cuenta para abrir instrucción en contra del procesado; a pesar de ello, dicha imputación se incluyó en la acusación escrita y en la requisitoria oral como un hecho probado, de esta manera se vulneró la correlación entre el auto de apertura de instrucción y la acusación fiscal.

2.2. Respecto del segundo hecho:

- i) Si bien el testigo de clave CDT-1915, en sus tres últimas declaraciones relacionó a Wilder o Crespo con la muerte de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advíncula; sin embargo, existen marcadas diferencias sobre la conducta específica que habría realizado. Primero señaló que el acusado participó en el asesinato de los agraviados, luego indicó que fue con el Camarada Dante (a la casa de los agraviados) pero se quedó a mitad de camino y en el plenario manifestó que participó sacando de su casa a los agraviados.
- ii) No se encontró similitud en las descripciones físicas relacionadas a la estatura, color de piel ni lugar de procedencia del acusado. El testigo con clave CDT-1915 primero dijo que el acusado era de Aucayacu y en el juicio dijo que no sabía de dónde provenía. Asimismo, en sus dos primeras declaraciones dicho testigo no relacionó al procesado Luis Pérez Coral con el alias de Wilder o Crespo, o con la muerte de Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula.

² Cfr. páginas 1780-1834 del expediente principal.

- iii) Por su parte, la conducta que describe el testigo con clave CDT-1106, difiere de lo mencionado por el testigo con clave CDT-1915; asimismo, la fecha de los hechos y la descripción física resultó marcadamente distinta, principalmente en la edad y en el color de piel.
- iv) Asimismo, la conducta que describe el testigo con clave CDT-2017, difiere de lo mencionado por los testigos con las claves CDT-1915 y CDT-1106, pues no hace referencia a los hechos y la descripción física resultó marcadamente diferente, principalmente en la edad y el color de su cabello. Asimismo, el testigo con clave CDT-2017 refirió que el apellido del conocido como Gringo era Díaz, obviamente distinto al apellido del acusado Pérez Coral.
- v) El testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez señaló que la persona con el alias de Gringo era Ribelino Aspajo Pérez y no el acusado Luis Pérez Coral. Además, inicialmente no mencionó la muerte de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advíncula. Por su parte, su versión difiere de lo mencionado por los testigos con las claves CDT-1915, CDT-1106 y CDT-2017, quienes no mencionaron a la persona conocida como Gringo, Aspajo o Ribelino, así como de la participación de Gringo o Wilder en la reunión en la casa de Fermina, tampoco hizo referencia a la fecha de los hechos. Aunado a ello, la descripción física difiere en la edad y en la vestimenta, datos que no dieron los citados testigos con clave.
- vi) Se identificó al acusado como Gringo; sin embargo, dicho sobrenombre no se postuló en la acusación fiscal. Asimismo, los testigos de descargo no vincularon al procesado con la muerte de los agraviados Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³ plantea como pretensión que se declare nula la sentencia absolutoria. Reclamó lo siguiente:

Respecto del primer hecho:

3.1. No se realizó una debida valoración de las pruebas testificales. Al respecto, se cuenta con la sindicación coherente, espontánea y persistente del testigo con clave CDT-1915, testigo presencial de los hechos, al haber estado presente como integrante de Sendero Luminoso, quien detalló ampliamente sobre el primer hecho. Asimismo, su sindicación fue corroborada por el testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez, exintegrante de Sendero Luminoso, quien participó en la reunión de mandos senderistas realizada en junio de 2011.

³ Cfr. páginas 1857-1864 y 1867-1869 del expediente principal.

- 3.2. No se evidenció algún de tipo de problema entre el acusado y los testigos, mucho menos la existencia de algún tipo de interés en perjudicar al acusado Pérez Coral.
- 3.3. No se tuvo en cuenta que, al tratarse de una organización clandestina, estaba totalmente prohibido develar las identidades reales de sus integrantes, los testigos solamente conocían al acusado Pérez Coral por sus apelativos de Wilder, Crespo o Gringo.

Respecto del segundo hecho:

- 3.4. No puede dejar de lado las declaraciones de los testigos con las claves CDT-1106, CDT-1915, CDT-2017, EPTM-2012-03, así como del testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez, con las cuales se acredita el segundo hecho imputado, pues sus relatos son uniformes y coherentes; y se respetaron las garantías procesales.
 - 3.5. Además, se corroboran con la declaración plenarial de los testigos presenciales Geisler Chujutalli Ramírez y la prueba documental que acredita la muerte de los agraviados.
 - 3.6. Mediante el reconocimiento fotográfico, los testigos con clave reconocieron al procesado Luis Pérez Coral con el alias de Wilder, Crespo o Gringo; asimismo, describieron su participación en el presente caso.
 - 3.7. No se tomó en cuenta la sentencia del 6 de abril de 2022, mediante la cual se condenó a Reider Larry Utia Pérez y Fermina Guillermo Príncipe, donde se estableció como un hecho probado que dicha sentenciada guio al pelotón hasta la casa del conocido como Gringo, y luego este los llevó a la casa de las víctimas (Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula), ello sobre la base de las declaraciones de los testigos claves y del testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez.
4. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado⁴ plantea como pretensión que se declare nula la sentencia absolutoria en el extremo referido con el **segundo hecho**. Reclamó lo siguiente:
- 4.1. No se tomaron en cuenta las dos primeras declaraciones del testigo con clave CDT-1915, que corresponde a su proceso de colaboración eficaz. Si bien la información que se proporciona dentro de dicho proceso es un poco genérica; sin embargo, a partir de ello se construye la tesis fiscal. Asimismo, en su cuarta y quinta declaración (juicio) ratificó sus declaraciones previas. Dicho colaborador hizo referencia a la persona conocida como Wilder o Crespo, que corresponde a dos de los tres alias del acusado Pérez Coral.

⁴ Cfr. páginas 1857-1864 y 1867-1869 del expediente principal.

- 4.2. El colaborador eficaz con clave CDT-1915, en el reconocimiento fotográfico del 17 de mayo de 2011, reconoció plenamente al acusado Pérez Coral, e indicó que Crespo, Gringo o Wilder era integrante de Sendero Luminoso (combatiente), y que había participado en el asesinato de Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula, junto con los DDTT Larry, Dante y otros diez combatientes.
- 4.3. No se tomó en cuenta que, a nivel policial, el testigo CDT-1106 señaló que la persona conocida como Gringo fue un excombatiente, y fue quien los guio hacia donde vivían Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula. Su declaración es uniforme y coherente. Si bien hizo referencia a un tal Wilder, Ojón o Pantoja; sin embargo, no se refirió al acusado Pérez Coral, a quien conocía con el alias de Gringo.
- 4.4. El testigo EPTM-2012-03 (en el juicio) refirió que al llegar al caserío se presentó el conocido como Gringo, este los guio a la casa de Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula. El testigo CDT-2017 (en el juicio) señaló que Gringo fue a rondar la casa de dichas personas y les avisó la hora a la que tenían que ir; acotó que les hizo pasar al otro lado del río en un bote (canoa) a las diez de la noche, que sacaron a las víctimas de su casa y los llevaron al río Magdalena, a unos 300 metros.
- 4.5. El testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez indicó que la persona conocida como Gringo o Wilder los guio al lugar donde vivían Espinoza Berrios y Espinoza Advíncula. Asimismo, señaló que el acusado Pérez Coral era conocido como Gringo, Crespo o Wilder; además, manifestó que este conocía el camino, porque era un combatiente antiguo, los guiaba a todos lados, estaba en el lugar de los hechos, armado, uniformado con una AKM. Afirmó que a Gringo o Wilder también lo llamaban Crespo.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. En la acusación fiscal, los hechos atribuidos al procesado fueron calificados jurídicamente como delito de terrorismo, previsto en el artículo 3, literal b, primer párrafo, primera y segunda parte, concordante con el artículo 2 del Decreto Ley 25475 (modificado por el Decreto Legislativo 985, publicado el 22 de julio de 2007), el cual prescribe:

Artículo 2

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos, o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3.

La pena será:

[...] b) Privativa de libertad no menor de treinta años:

Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el

artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. En este caso, ambos recurrentes han cuestionado la absolución del encausado Luis Pérez Coral. Disienten del razonamiento realizado por el Tribunal de mérito y cuestiona en esencia la valoración —o falta de esta— de los medios de prueba incorporados al proceso y la motivación razonada, plasmada en la sentencia. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, que prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

8. Por lo que este supremo Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público y la parte civil, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, por el contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con el reclamo de los recurrentes.

9. En principio, cabe señalar que, en el presente caso mediante ejecutoria suprema del 22 de marzo de 2018, recaída en el **Recurso de Nulidad 60-2017, Nacional**, se declaró **nula la sentencia** del 29 de setiembre de 2016, mediante la cual se **absolvió** al procesado Luis Pérez Coral, como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo. Se estableció que dicha sentencia se dictó a partir de elementos de prueba notoriamente limitados, por lo que no era posible determinar con certeza la responsabilidad o no del aludido procesado, y en consecuencia, debían actuarse las pruebas que sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos.

A su vez, en dicha ejecutoria suprema se indicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema establece que es inaplicable lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, ya que se le privaría a las partes de su derecho de defensa o a ofrecer pruebas.

10. En el presente caso, la Sala superior fundamentó su decisión absolutoria sobre la base de los fundamentos que están anotados en el considerando 2 de la presente ejecutoria suprema, respecto a los cuales se evaluará su razonabilidad y validez argumentativa.

11. Previamente iniciaremos por los motivos de agravio relacionados con el hecho ocurrido el **14 de junio de 2010**; al respecto, en la acusación fiscal se sostiene que el procesado **Luis Pérez Coral**, alias Camarada Wilder, Crespo o

Gringo, en calidad de integrante de un grupo de combatientes de la organización terrorista de Sendero Luminoso, el referido día participó en la reunión de mandos senderistas en la localidad de Maronilla, portando un fusil AKM y además estaba vestido con uniforme camuflado con la hoz y el martillo.

12. Sobre este punto, la Procuraduría reclama que no se valoró debidamente la declaración testimonial del colaborador eficaz con **clave CDT-1915**, testigo presencial de los hechos, pues formó parte de la organización terrorista de Sendero Luminoso y detalló ampliamente la participación del procesado en este hecho (relacionado con la reunión de mandos senderistas en la localidad de Maronilla el 14 de junio de 2010); alega que el relato del citado testigo es coherente, espontáneo y persistente, que se corroboraría con la declaración testimonial del testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez, quien también fue miembro de dicha organización terrorista y participó en la reunión de mandos senderistas realizado en junio de 2011.

13. Veamos, el testigo con clave **CDT-1915** en el Acta de reconocimiento fotográfico (fojas 522-581), con presencia fiscal y su abogado defensor, señaló que:

[...] Crespo, Gringo o Wilder es de 1,65 metros, aproximadamente, de contextura delgada, tez blanca, cabello ondulado y negro, de unos 37 años de edad, aproximadamente, es de Aucayacu e integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso (combatiente), ha participado en la reunión de “mandos senderistas” en la localidad de Maronilla del distrito de José Crespo y Castillo, el 14 de junio de 2010, reunión que fue encabezada por el camarada Artemio (Florindo Eleuterio Flores Hala) el mismo que utilizaba un fusil AKM, era integrante de la columna del Camarada Artemio y vestía uniforme camuflado, polo negro con la hoz y el martillo.

14. Al respecto, el referido órgano de prueba concurrió al juicio oral (sesión 5 del 6 de enero de 2023) en donde al responder las preguntas de la Procuraduría, precisó que se reunió con el Camarada Artemio en el Alto Marona o Maronilla, y que, en dicha reunión, entre otras personas, estaba el Camarada Wilder o Crespo; quien tenía la función de resguardo o centinela y que estaba al mando del Camarada Dante o Delta.

15. Sobre el particular, la Sala superior relativizó el valor probatorio del Acta de reconocimiento fotográfico del testigo con clave CDT-1915. Señaló que no se cumplió con los requisitos de ley; sin embargo, se advierte que dicha diligencia se realizó con la presencia del Ministerio Público y el abogado defensor del aludido testigo; además, se le colocaron hasta 247 muestras fotográficas de las cuales reconoció la consignada con el código M-3, que era la correspondiente al procesado Luis Pérez Coral. Por lo cual sería incorrecto excluirlo del acervo probatorio.

16. La Sala superior concluyó que este hecho imputado al procesado no fue corroborado; sin embargo, se aprecia que el **testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez** concurrió al juicio oral (sesión 9 del 13 de febrero de 2023) y al responder las preguntas del abogado defensor del procesado, señaló que:

Sí [al] Gringo o Wilder yo lo conozco, era flaco, pelo corto, medio rubio, corte militar, aproximadamente de 31 años [...] en otra oportunidad yo le vi en Maronilla, son dos veces que yo lo he visto en Alto Maronilla y después en Magdalena, no decía su apellido pero por la fotografía que me hizo ver la policía yo lo reconozco, yo lo conozco por sus apelativos y por la Reniec de la policía [...] él nos guiaba a todo lado, porque el conocía, estaba armado y uniformado [portando] AKM.

Se aprecia que a nivel preliminar (foja 2079), con presencia fiscal, el testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez señaló que al conocido como Gringo lo vio en la reunión de mandos senderistas del caserío de Maronilla, lo que fue ratificado en el plenario.

17. De lo expuesto, se aprecia que la importancia de aquellas declaraciones confluye en una misma dirección a través de las cuales se acreditaría la vinculación del procesado con el primer hecho imputado, lo cual no fue debidamente valorado por la Sala de Instancia.

18. En cuanto al segundo hecho imputado al encausado Luis Pérez Coral, se tiene que se le atribuye haber participado en las muertes de Edgar Espinoza Berríos y su hijo Eliseo Jhoel Espinoza Advíncula, el 7 de enero de 2011, para lo cual brindó información sobre su ubicación y dirigió a otros agentes terroristas al lugar donde estos se encontraban.

19. Este hecho materia de imputación tiene como antecedente que el 4 de enero de 2011, los terroristas Larry, Dante o Delta, y Sóximo se reunieron en la zona del Alto Alianza en la casa de Cesario Guillermo Peirano, Camarada Cesario o Guillermo, padre de Fermina Guillermo Príncipe, primera esposa del Camarada Insula, llamada Camarada Fermina; quien informa a Larry y Dante que Edgar Espinoza Berríos y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula eran “soplones”, debido a que fueron quienes llamaron a la policía para la captura de Insula, motivo por el cual los camaradas Dante y Larry deciden asesinar a dichas personas.

Es así que según la tesis fiscal, el 7 de enero de 2011, los últimos nombrados (Dante y Larry), en compañía de un grupo de terroristas, entre ellos el procesado Luis Pérez Coral, se dirigieron a la casa de Edgar Espinoza Berríos, ubicada en el caserío Santa Rosa de Magdalena; al permanecer en el lugar, a las 22:00 horas, aproximadamente, los camaradas Larry, Dante y Papaya ingresaron al domicilio, mientras que el resto del grupo permanecía en los exteriores de la vivienda (a una distancia de quinientos metros); luego salieron en compañía de Edgar Espinoza Berríos y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, los ataron de manos, los llevaron a orillas del río Magdalena y los asesinaron, y fue Dante quien ordenó tal hecho, para luego colocar encima de los cadáveres un cartel con la inscripción: “Así mueren los soplones”, y otras palabras; posteriormente se dieron a la fuga.

20. Al respecto, la Sala superior restó valor probatorio a las declaraciones de los testigos con las claves CDT-1915, CDT 1106 y CDT-2017, así como a la declaración del testigo Geisler Chujutalli Ramírez. Señaló que habría contradicciones en su relato relacionadas con la conducta que desarrolló el procesado Luis Pérez Coral, y respecto de las características físicas y la procedencia del aludido acusado.

21. En tal sentido, es pertinente verificar el relato del testigo con **clave CDT-1915**, quien en su declaración preliminar (foja 335) con presencia fiscal y con su abogado defensor, señaló que:

Tengo conocimiento de que el 4 de enero de 2011 los DDTT-SL conocidos como Camarada Larry o Gato; Camarada Dante, y otros diez combatientes, aproximadamente, entre ellos el Camarada Tito, Wilder o Crespo; Camarada Zósimo, Richard o Chato; Camarada Estivin; Camarada Papaya y otros [...] se reunieron en la zona del Alto de la Alianza en la casa del papá de la primera esposa del Camarada Izula de nombre Fermina; quien tenía un cuarto alquilado en el barrio Túpac Amaru (Aucayacu), esta persona informó al Camarada Larry y Dante que Edgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula eran “soplones” y que ellos informaron a la policía para la captura del Camarada Izula y por ese motivo los camaradas Larry y Dante decidieron matarlos, entonces el 7 de enero de 2011 ellos con su grupo armado de aproximadamente diez combatientes se dirigieron al caserío Santa Rosa de Magdalena llegando a la casa de los antes citados, aproximadamente a las 10:00 p. m., ingresando al domicilio el Camarada Larry, Dante y Papaya, el resto se quedó afuera a unos cincuenta metros de la casa, fue cuando sacaron a Edgar Espinoza Berrios y a su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, los ataron de las manos y los llevaron a la orilla del río Magdalena y los asesinó el Camarada Dante con disparos de AKM, luego les pusieron un cartel con inscripciones como “Así mueren los soplones” y otras palabras, luego se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

22. Asimismo, el **testigo con la clave CDT-1915** reiteró esta sindicación en el Acta de reconocimiento fotográfico (fojas 366-377), con presencia fiscal y su abogado defensor, donde señaló:

Crespo, Gringo o Wilder es de 1,65 metros, aproximadamente, de contextura delgada, tez blanca, cabello ondulado y negro, de unos 37 años de edad, aproximadamente, es de Aucayacu, es integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso [...] también ha participado en el asesinato de Edgar Espinoza Berrios y a su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, junto a los DDTT-SL Camarada Larry o Gato; Camarada Dante o Delta y otros diez combatientes, aproximadamente, entre ellos el Tito, Richard o Chato; Estevin; Papaya y otros que no recuerdo sus apelativos, no recordando exactamente la fecha del asesinato pero fue el 6 o 7 de enero de 2011, a quienes los sacaron de su casa, los ataron de las manos y los llevaron a la orilla del río Magdalena, donde el Camarada Dante los asesinó con disparos de AKM, luego les pusieron un cartel con inscripciones: “Así mueren los soplones”.

23. De lo expuesto, se aprecia que el relato del **testigo CDT-1915** es uniforme y coherente, y explica el modo, la forma y las circunstancias del asesinato de Edgar Espinoza Berrios y Eliseo Espinoza Advíncula, en cuyos hechos participaron los camaradas Dante y Larry, junto con diez miembros de la OT-SL, entre ellos el Camarada Wilder, Crespo o Gringo, que es el alias con el cual era conocido el procesado Luis Pérez Coral dentro de dicha organización terrorista. Además, el aludido testigo concurrió al **juicio** (sesión 5) y ratificó su declaración primigenia. Dichos aspectos no fueron debidamente valorados por la Sala superior, incurriendo en una motivación aparente.

24. Sumado a ello, se aprecia que el **testigo con la clave CDT 1106** declaró a nivel preliminar (foja 1047) con presencia fiscal, donde sindicó al procesado Luis Pérez Coral como la persona que los guio hasta la casa de Edgar Espinoza

Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula. Precisó que luego de sacarlos de su casa los llevaron al canto del río Magdalena donde el camarada Dante ordenó que los ejecuten. Igualmente, se aprecia que el aludido testigo concurrió al **juicio oral** (sesión 6) y ratificó su declaración preliminar, señaló que sí conoce al procesado Luis Pérez Coral; además, explicó los hechos relacionados con la ejecución de Edgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula. Puntualmente manifestó que el camarada Gringo fue quien los guio hasta la casa de dichas personas.

25. Adicionalmente a ello, se aprecia que los testigos con las claves EPTM 2012-03 y CDT 2017 concurrieron al **juicio oral** (sesión 9) y en la misma línea que los demás testigos señalaron que el procesado Luis Pérez Coral, Camarada Wilder, Crespo o Gringo, los guio hasta la casa de Edgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula.

26. Frente a ello, la Sala superior indica que en las declaraciones de los testigos con las claves CDT-1915, CDT 1106, EPTM 2012-03 y CDT 2017, no se encontró similitud en torno a las características físicas y la procedencia del procesado; sin embargo, tal órgano jurisdiccional perdió de vista que lo relevante sería el hecho de que el procesado guio al Camarada Dante junto a otros miembros de la organización terrorista de Sendero Luminoso hasta la casa de Edgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula, luego de lo cual, a dichas personas las llevaron al río Magdalena, donde el Camarada Dante ordenó que las ejecuten.

27. Por último, la Sala superior señaló que el testigo Geisler Chujutalli Ramírez indicó que la persona de alias Gringo era Ribelino Aspajo Pérez y no el acusado Luis Pérez Coral y que inicialmente no mencionó el hecho relacionado con el asesinato de Edgar Espinoza Berrios y su hijo Eliseo Espinoza Advíncula. Al respecto, si bien a nivel preliminar, el testigo Chujutalli Ramírez no hizo mención a este hecho de sangre; sin embargo, tampoco se aprecia que se le haya preguntado sobre el particular, de ahí que no es correcto descartar el valor probatorio de su declaración plenaria, donde explicó detalladamente sobre el asesinato de dichas personas y la participación del procesado, el Camarada Gringo, quien los guio hasta la casa de dichas personas.

Asimismo, en el juicio señaló que el procesado Luis Pérez Coral tenía vínculo con la organización terrorista de Sendero Luminoso; además, precisó que a este le decían Gringo, Crespo o Wilder.

28. Por último, la Sala superior sostiene que el sobrenombre de Gringo no fue postulado en la acusación fiscal; en efecto, si bien no se postuló dicho sobrenombre; sin embargo, se le identificó con el alias de Wilder o Crespo; que son los otros alias con los cuales este era conocido dentro de la organización terrorista de Sendero Luminoso, como así lo ha afirmado el testigo impropio Geisler Chujutalli Ramírez y el colaborador eficaz identificado con la clave CDT-1915. Y todo ello debió ser valorado a fin de determinar si se vincula al procesado con la tesis fiscal o no.

29. Bajo tal panorama, se concluye que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”; por lo que las pretensiones impugnatorias de los recurrentes deben ampararse.

30. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se actúe la prueba que sea necesaria al objeto de los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, debiendo tenerse en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema, debiéndose realizar las diligencias que se estimen pertinentes para esclarecer el caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 2 de mayo de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a Luis Pérez Coral de la acusación fiscal del delito contra la tranquilidad pública-acto de terrorismo, en perjuicio del Estado.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se tengan en cuenta los considerados de la presente ejecutoria suprema; asimismo, se deberá actuar las diligencias que resulten necesarias a fin de alcanzar el real esclarecimiento de los hechos.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino la magistrada suprema Maita Dorregaray por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 798-2023
NACIONAL**

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

TC/fjqh